

# RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

## SAMUR/02/24

### COLEGIO ABOGADOS DE CARTAGENA

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de octubre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por el Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la Región de Murcia (**SRDC**) por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. LAS PARTES .....</b>	<b>4</b>
2.1. Denunciante .....	4
2.2. Denunciado .....	4
<b>3. MERCADO AFECTADO.....</b>	<b>4</b>
3.1. Mercado de producto .....	4
3.2. Mercado geográfico.....	4
3.3. Marco normativo .....	5
<b>4. HECHOS DENUNCIADOS .....</b>	<b>6</b>
4.1. Derogación de las ‘Normas orientadoras de honorarios y su aplicación’ del ICACAR. ....	6
4.2. Aprobación de los ‘Criterios orientativos a efectos de emisión de informes judiciales en materia de tasación de costas (incluida justicia gratuita) y jura de cuentas’ del ICACAR. ....	7
4.3. Informes de tasación de costas emitidos por el ICACAR.....	7
<b>5. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>7</b>
5.1. Competencia para Resolver.....	7
5.2. Propuesta del órgano instructor .....	8
5.3. Valoración de la Sala de Competencia .....	8
5.3.1. Sobre los requisitos de la recomendación colectiva .....	9
5.3.2. Sobre el contexto de la práctica imputada y los hechos denunciados .....	10
<b>6. RESUELVE.....</b>	<b>12</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 21 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC **escrito de denuncia** contra el Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena (**ICACAR**) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la supuesta existencia de una recomendación colectiva de precios llevada a cabo por el ICACAR por el que vendría a recomendar a sus colegiados los precios de los servicios profesionales que deben cobrar en las actuaciones ante los órganos judiciales de su ámbito territorial (folios 1 a 93).
- (2) Con fecha 19 de noviembre de 2019, en posterior trámite de **asignación de competencias**, se determinó por la Dirección de Competencia de la CNMC que las conductas analizadas afectaban a un ámbito supraautonómico y que, por tanto, le correspondía la competencia para su instrucción a la propia CNMC, lo cual no fue objetado por el SRDC.
- (3) Con fecha 11 de marzo de 2022, la Dirección de Competencia de la CNMC comunicó al SRDC su cambio de parecer en función de una serie de sentencias dictadas en el marco del expediente VS/0587/16 COSTAS BANKIA, por lo que se acordó **reasignar la competencia** para la instrucción del procedimiento al SRDC, que por oficio de 22 de marzo de 2022 aceptó expresamente.
- (4) Con fecha 29 de mayo de 2023, el SRDC acordó la **incoación** de un expediente sancionador contra el ICACAR por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC, consistentes en la utilización de los baremos de honorarios para la tasación de costas judiciales (folios 94 a 97).
- (5) Con fecha 23 de noviembre de 2023, el SRDC requirió al ICACAR que aportara un máximo de diez informes emitidos por su Junta de Gobierno en los supuestos de impugnación de tasación de costas por reputarse excesivos los honorarios de los abogados en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (folio 102). El ICACAR aportó la información requerida el 5 de diciembre de 2023 (folios 104 a 174).
- (6) Con fecha 8 de febrero de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, el SRDC formuló el **pliego de concreción de hechos**, que fue notificado a todas las partes (folios 175 a 210).
- (7) Con fecha 24 y 28 de febrero de 2024 se recibieron escritos de alegaciones al pliego de concreción de hechos del denunciante (folios 222 a 235) y denunciado (folios 236 a 271), respectivamente.
- (8) Con fecha 19 de abril de 2024, el SRDC requirió al ICACAR para que aportara sus cuentas anuales aprobadas del ejercicio 2023 (folio 283). El ICACAR aportó la información requerida el 3 de mayo de 2024 (folios 286 a 299).
- (9) Con fecha 8 de mayo de 2024, el SRDC acordó el **cierre de la fase de instrucción** del procedimiento sancionador (folio 300).

- (10) Con fecha 13 de mayo de 2024, el SRDC formuló la **propuesta de resolución** del procedimiento sancionador (folios 304 a 355).
- (11) Con fecha 31 de mayo de 2024 se recibió escrito de alegaciones a la propuesta de resolución por parte del ICACAR (folios 359 a 401).
- (12) Con fecha 5 de junio de 2024, de conformidad con el actualmente derogado artículo 50.5 de la LDC, el SRDC elevó informe de propuesta al Consejo de la CNMC con la propuesta de resolución y las alegaciones del ICACAR a la misma (folios 403 a 407).
- (13) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 23 de octubre de 2024.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. Denunciante

- (14) Abogado colegiado del ICACAR.

### 2.2. Denunciado

- (15) Ilustre Colegio de Abogados de Cartagena (**ICACAR**).

## 3. MERCADO AFECTADO

### 3.1. Mercado de producto

- (16) De conformidad con la propuesta del órgano instructor, el mercado de producto lo constituyen los servicios profesionales de abogacía prestados por letrados que, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (**CNAE**) aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, se incluye en el ámbito de las “Actividades jurídicas” (69.10).

### 3.2. Mercado geográfico

- (17) El mercado geográfico relevante se identifica con el ámbito territorial de competencia del ICACAR, esto es, los Municipios de Cartagena, Fuente Álamo, La Unión y Mazarrón, tal y como dispone el artículo 2.1 de sus Estatutos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.icacartagena.com/wp-content/uploads/2022/11/PUBLICACION-EN-EL-BORM-DE-LOS-ESTATUTOS-DEL-COLEGIO-DE-ABOGADOS-DE-CARTAGENA-05.11.22-1.pdf>

### 3.3. Marco normativo

- (18) La regulación de los colegios profesionales está contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (**LCP**) en cuyo artículo 2 se estipula el sometimiento de los mismos a la normativa de defensa de la competencia.
- (19) Cabe señalar que tanto la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como '**Ley Paraguas**') como la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como '**Ley Ómnibus**') vinieron a modificar diversos preceptos de la LCP.
- (20) En concreto, el artículo 14 de la LCP derogó el sustento legal en el que se apoyaba la aprobación y difusión de las normas orientadoras de honorarios y su aplicación por parte de los Colegios Profesionales al considerar que se trataban de recomendaciones de precios contrarias a la libre competencia:

**“Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.**

*Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”*

- (21) Como se indica, la única excepción contemplada por el Legislador se refiere a la valoración de los Colegios para la tasación de costas:

**“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.**

*Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.»*

- (22) Entre las mencionadas valoraciones de los Colegios para la tasación de costas se encuentran las impugnaciones presentadas por aquellos reclamantes que consideren excesivos los honorarios de los abogados a que hace referencia el artículo 246.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (**LEC**):

**“Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.**

*1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oír en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.”*

- (23) Por su parte, en los procedimientos penales se aplica, en materia de tasación de costas, el artículo 242 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 4. HECHOS DENUNCIADOS

- (24) Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, procedente tanto del contenido de la propia denuncia como de los requerimientos de información efectuados por el órgano instructor, los hechos investigados por el SRDC contenidos en la propuesta de resolución, son los siguientes:

### 4.1. Derogación de las ‘Normas orientadoras de honorarios y su aplicación’ del ICACAR.

- (25) Tras la entrada en vigor de la Ley Ómnibus quedaron derogadas las ‘Normas orientadoras de honorarios y su aplicación’ del ICACAR publicadas en el año 2002 (en adelante ‘**Normas de honorarios**’), que según su Norma 1ª tenían “*una finalidad meramente orientadora, estableciendo criterios para la fijación de los honorarios por las actuaciones profesionales que tengan lugar en el ámbito de la demarcación territorial del Colegio de Abogados de Cartagena*”. (folios 14 a 66).
- (26) Consta en el expediente Circular 27/2023 de 13 de febrero sobre informes de honorarios emitida por el ICACAR (folios 233 a 234) en el que se señala lo siguiente:

#### **“INFORMES DE HONORARIOS**

*Estimados compañeros*

*Continuando con la información referida a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, N° 1684/2022, de 10 de enero de 2023, Recurso de Casación 7573/2021, que os adjuntamos en su momento y que ahora volvemos a acompañar, queremos resolver algunas dudas que nos estáis planteando.*

*En primer lugar, os queremos recordar, tal y como se comunicó en su día, que el Colegio de Abogados de Cartagena no aplica en ningún caso los antiguos criterios de honorarios, tampoco a los efectos de elaborar los informes de honorarios solicitados por los Juzgados y Tribunales. Dichos criterios están derogados a todos los efectos.*

*En segundo lugar, y por este motivo, tal y como también se os comunicó, no podemos elaborar informe alguno relacionado con solicitudes de letrados ni de particulares en relación a honorarios. Os rogamos que no nos remitáis en lo sucesivo ninguna petición a este respecto, ni solicitudes de aclaraciones respecto de vuestras minutas. Cualquier solicitud a este respecto lamentándolo mucho no puede ser atendida.*

*Para finalizar, os comentamos que nuestra Junta de Gobierno va a continuar cumpliendo con su obligación legal respecto a las peticiones recibidas por parte de Juzgados y Tribunales, por cuanto no tenemos otra posibilidad, tal y como venimos haciendo hasta ahora, esto es, en función de las circunstancias concretas de cada procedimiento que se analizan por la Junta en el momento de la elaboración del informe solicitado.*

*Esperando sea de vuestro interés, recibid un cordial saludo.”*

## **4.2. Aprobación de los ‘Criterios orientativos a efectos de emisión de informes judiciales en materia de tasación de costas (incluida justicia gratuita) y jura de cuentas’ del ICACAR.**

- (27) El 4 de marzo de 2024, con posterioridad a la formulación del pliego de concreción de hechos por el SRDC, la Junta de Gobierno del ICACAR aprobó los ‘Criterios orientativos a efectos de emisión de informes judiciales en materia de tasación de costas (incluida justicia gratuita) y jura de cuentas’ (en adelante ‘**Criterios orientativos**’) a que hace referencia la disposición adicional cuarta de la LCP (folios 377 a 401).

## **4.3. Informes de tasación de costas emitidos por el ICACAR**

- (28) En el marco de la instrucción del procedimiento, el ICACAR aportó 10 informes de honorarios emitidos por la Junta de Gobierno del ICACAR a requerimiento judicial entre los años 2020 a 2023 por causa de impugnación de costas por reputarse excesivos los honorarios de los abogados, a los que hace referencia el artículo 246.1 de la LEC (folios 112 a 165 y 170 a 174).
- (29) En ninguno de ellos se hace referencia explícita a la utilización de las ‘Normas de honorarios’ para la valoración y determinación de los mismos como excesivos o no excesivos.

# **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **5.1. Competencia para Resolver**

- (30) El Decreto número 13/2004, de 13 de febrero, por el que se asignan funciones en materia de defensa de la competencia y se crea el Servicio Regional de Defensa de la Competencia (BORM núm. 43, de 21 de febrero) atribuye a la Consejería de Economía, Hacienda y Empresas de la Región de Murcia las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia y crea el citado SRDC para llevar a cabo las funciones de instrucción que dicho ejercicio conlleva.

- (31) En la Región de Murcia no existe órgano de resolución de expedientes sancionadores en materia de competencia, por lo que los casos instruidos por el SRDC son resueltos por el Consejo de la CNMC<sup>2</sup>.

## 5.2. Propuesta del órgano instructor

- (32) En su propuesta de resolución, el SRDC propone al Consejo que se declare al ICACAR responsable de una infracción única y continuada del artículo 1.1 de la LDC, constitutiva de una recomendación colectiva de precios de los servicios profesionales de la abogacía en las actuaciones ante los órganos judiciales de su ámbito territorial.
- (33) Entiende que dicha recomendación colectiva se produce de facto en los dictámenes que emite la Junta de Gobierno del ICACAR a solicitud judicial en los supuestos de tasación de costas e impugnación de honorarios por excesivos a que hace referencia el artículo 246 de la LEC. Considera que, aunque no se dice expresamente, el ICACAR está tomando como referencia para informarlos como excesivos o no excesivos sus antiguas y derogadas 'Normas de honorarios' del año 2002.
- (34) A juicio del SRDC dicha infracción restringe la competencia de los letrados del ICACAR, que ven limitada su potestad de decidir libremente sus precios en las actuaciones judiciales, toda vez que si facturan cantidades superiores a las contenidas en las normas de honorarios, las verán informadas como excesivas en caso de impugnación.
- (35) El SRDC propone imponer una multa de 13.387,77€ equivalente al 3% del VNT del ICACAR del año 2023.

## 5.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (36) Esta Sala debe resolver, sobre la base de la instrucción llevada a cabo por el SRDC, si la conducta imputada, basada en la supuesta existencia de una recomendación colectiva llevada a cabo por el ICACAR por el que vendría a recomendar a sus colegiados los precios de los servicios profesionales que deben cobrar en las actuaciones ante los órganos judiciales de su ámbito territorial, es contraria a la LDC.
- (37) Según el SRDC, el ICACAR estaría realizando la recomendación colectiva a través de los dictámenes e informes de honorarios emitidos a requerimiento judicial en los supuestos de tasación de costas e impugnación de honorarios por

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia BOE núm. 46, de 22 de febrero de 2002.



excesivos a que se refiere el artículo 246 de la LEC. En concreto, el SRDC se basa en 10 informes aportados por el ICACAR a requerimiento del instructor, que a su juicio, demostrarían que el ICACAR estaría aplicando como referencia, de forma tácita, sus derogadas 'Normas de honorarios'.

### 5.3.1. Sobre los requisitos de la recomendación colectiva

- (38) El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan, entre otros, en la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- (39) La inclusión de las decisiones y recomendaciones colectivas entre las conductas prohibidas por la LDC tiene por objeto reprimir no solo toda forma de concertación directa entre las partes, sino también cualquier otra alcanzada de manera indirecta a través de alguna forma de cooperación institucionalizada, como podría ser, en el presente caso, a través de los Colegios Profesionales. De esta forma, se impide la elusión de la prohibición en razón de la forma empleada para actuar coordinadamente en el mercado, incluyendo también aquellas mediante las que los operadores económicos se conciertan a través de una estructura colectiva o de un órgano común.
- (40) A estos efectos, según consolidada jurisprudencia, resulta irrelevante la naturaleza de la entidad infractora o que tenga o no personalidad jurídica, el procedimiento empleado para la adopción de la decisión o recomendación o la forma mediante la que se manifieste, su carácter vinculante o voluntario, o, incluso, el seguimiento que tenga en la práctica.
- (41) Según la STS 866/2023, de 26 de junio de 2023, lo que conforma el requisito fundamental para que una conducta asociativa pueda ser tipificada como decisión o recomendación colectiva es que ésta tienda a coordinar el comportamiento competitivo individual de los asociados:
- “Lo relevante es que la sentencia se hace hincapié en el requisito fundamental de que la conducta asociativa pretenda coordinar el comportamiento competitivo individual de los asociados para que pueda ser tipificada como decisión de empresas o recomendación colectiva.” (subrayado añadido)*
- (42) Por tanto, resulta necesario analizar de forma casuística *“el contexto y las circunstancias concurrentes, que exige apreciar en cada caso la conducta enjuiciada y comprobar si se emiten pautas de actuación tendentes a uniformar comportamientos de los destinatarios”* (STS de 26 de octubre de 2014 (Rec. 1220/2011)).

### 5.3.2. Sobre el contexto de la práctica imputada y los hechos denunciados

- (43) Aclarada la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, procede ahora analizar si del contenido de los hechos denunciados se extraen e identifican elementos de prueba suficientes para sustentar la existencia de la infracción imputada por el SRDC.
- (44) Al respecto, cabe destacar, por un lado, que las ‘Normas de honorarios’ quedaron derogadas con la entrada en vigor de la reforma de la LCP a instancias de la Ley Ómnibus [(hecho (25)]. Lo anterior concuerda con el contenido de la Circular 27/2023 de 13 de febrero sobre informes de honorarios emitida por el ICACAR en el que recuerda que “*el Colegio de Abogados de Cartagena no aplica en ningún caso los antiguos criterios de honorarios, tampoco a los efectos de elaborar los informes de honorarios solicitados por los Juzgados y Tribunales. Dichos criterios están derogados a todos los efectos*”. [hecho (26)].
- (45) En cuanto a los dictámenes sobre honorarios elaborados por la Junta de Gobierno del ICACAR a requerimiento judicial fechados entre los años 2020 a 2023 [hecho (28)] esta Sala no observa que se señale expresamente que el Colegio haya tomado como referencia para informar los honorarios como excesivos o no excesivos las antiguas y derogadas ‘Normas de honorarios’ del 2002 [hecho (29)]. Al respecto, el órgano instructor considera que la recomendación colectiva se habría producido de facto toda vez que, a su juicio, los resultados de las conclusiones alcanzadas en dichos dictámenes son similares o idénticas a los que se habrían alcanzado de haberse ceñido a las ‘Normas de honorarios’.
- (46) Pues bien, en lo que se refiere a la prueba de presunciones, el Tribunal Supremo ha señalado en varias de sus sentencias que:

*"[...] el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo."* (subrayado añadido) (Por todas, véase la STS de 3 de febrero de 2009 [Rec. 3073/2006])

- (47) A juicio de esta Sala, vistas y analizadas las alegaciones del ICACAR a la propuesta de resolución -donde discuten las conclusiones alcanzadas por el SRDC en relación con cada uno de los dictámenes aportados- y el contenido de los dictámenes mismos utilizados como base para la imputación, no puede

considerarse suficientemente probado que el ICACAR haya aplicado sus derogadas 'Normas de honorarios' para la elaboración de los informes antedichos. Como se ha señalado, el TS exige que los indicios en los que se base la prueba indiciaria estén plenamente probados, lo cual no concurre en el presente caso, en el que se ha aportado una explicación racional alternativa por el ICACAR.

- (48) Por otro lado, en lo que se refiere a los requisitos jurisprudenciales exigibles para poder considerar que nos encontramos ante una recomendación colectiva contraria al artículo 1 de la LDC, cabe traer a colación la SAN de 20 de julio de 2021 (Rec. 710/2015) que vino a pronunciarse sobre el contenido de la resolución de esta CNMC de 23 de julio de 2015 dictada en el marco del expte. SACAN/31/2013 HONORARIOS PROFESIONALES COLEGIO ABOGADOS LAS PALMAS, y que dio origen a la posterior resolución de 14 de julio de 2024 dictada en el marco del mismo expediente.
- (49) Pues bien, tras dedicar su fundamento de derecho sexto a analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el concepto de "recomendación colectiva" la AN concluyó que:

*"[...] a la vista del concepto de recomendación colectiva acuñado por la jurisprudencia, entendemos que la emisión de un concreto dictamen en una disputa sobre honorarios entre un cliente y un abogado colegiado, para cuya resolución se han aplicado los denominados "criterios orientadores", sin perjuicio de que pueda constituir una práctica no amparada por la normativa colegial vigente, no puede ser calificada como recomendación colectiva de precios constitutiva de una infracción del artículo 1 de la LDC por cuanto no tiene como destinatarios al conjunto de colegiados de la Corporación recurrente y, por tanto no es apta para tener como efecto el alineamiento de los precios de los servicios jurídicos en el mercado geográfico de referencia y para eliminar la incertidumbre en el comportamiento competidores."*  
(subrayado añadido)

- (50) Pues bien, en el caso objeto de análisis, y aun considerando que el ICACAR hubiera aplicado, como señala el órgano instructor, las 'Normas de honorarios' derogadas en el marco de sus dictámenes, lo cierto es que los mismos no son públicos ni han sido difundidos entre sus colegiados, pues únicamente han tenido acceso a los mismos los interesados en dichos expedientes. Por ello, no puede considerarse que los dictámenes sobre honorarios dictados por el ICACAR hayan tenido la potencialidad o el efecto de alinear los precios de los servicios jurídicos en el mercado geográfico definido y, por ende, que pueda tipificarse la conducta denunciada como una recomendación colectiva prohibida por el artículo 1 de la LDC.

## 6. RESUELVE

**Único.** El archivo de las actuaciones seguidas contra el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CARTAGENA en el marco del procedimiento sancionador SAMUR/02/24 COLEGIO ABOGADOS CARTAGENA, al no resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

Comuníquese esta resolución al Servicio Regional de Defensa de la Competencia adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Empresas de la Región de Murcia, y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.